

Al Despacho de la señora juez hoy 27 de enero de 2021, informando que la parte demandante no ha realizado las gestiones para la notificación a la demandada. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
D/ ESTEFANY LEDESMA HERRERA
C/ ANDREA MAYORIE LUQUE GARCHANA
Rad. 25307-3105-001-2020-00025-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante para que proceda a remitir la comunicación para la notificación personal a la dirección física de la demanda ANDREA MAYORIE LUQUE GARCHANA, debiendo adjuntar copia de la demanda, anexos y el auto admisorio, o de conocer el medio digital para notificarlo, realizar tal acto e informar el correo electrónico de la parte demandada a este Juzgado a nuestro correo jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, la parte actora deberá allegar la respectiva constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C. General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

De remitirse por correo electrónico de la demanda, la demanda, anexos y auto admisorio, se entenderá surtida la notificación dos (2) días después del envío del mensaje de datos de conformidad con lo expuesto en el citado Decreto 806 de 2020.

En caso de que no se acuda al llamado, se aplicará los efectos de la contumacia, contenida en el parágrafo del artículo 30 del C. P. Laboral.

Se insiste que la norma en cuestión trae unas consecuencias y unas sanciones procesales que se pueden hacer extensivas a todo tipo de actuaciones surtidas en el interior de la jurisdicción ordinaria laboral.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5df068296b4c29c230f7c683dc9174b83878af3260caae0b4bf1cb1e7943caf9

Documento generado en 13/09/2021 12:29:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 9 de septiembre de 2020 la presente demanda. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ANA SENETH SOLANO GAMBOA

DEMANDADO: IMPULSO INVERSIONES SAS Y OTROS

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00219-00

Girardot, Cundinamarca, agosto dos (2) de dos de mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Ana Seneth Solano Gamboa a través de apoderado judicial, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Ana Seneth Solano Gamboa contra Impulso Inversiones SAS y los señores Manuel Hernando Pulido Vargas, Jaime Andrés Pulido Blanco, Pedro Pablo Pulido Blanco, Diego Alejandro Pulido Blanco.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a Impulso Inversiones S.A.S. y a Manuel Hernando Pulido Vargas, a través de la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal, y la suministrada por el demandante respectivamente, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, corriéndosele traslado de la misma **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

TERCERO: OFICIAR a Comcel SA, Movistar Colombia Telecomunicaciones SA ESP, Colombia Móvil SA ESP, Wom Colombia SAS, Virgin Mobile Colombia SAS, Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP, Flash Colombia SAS y Embajada de Colombia en Estados Unidos, para que suministren dirección de notificaciones y/o correo electrónico que permita localizar a los demandados: Jaime Andrés Pulido Blanco, Pedro Pablo Pulido Blanco y Diego Alejandro Pulido Blanco, para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, de conformidad con el artículo 48 del C.P.T y S.S.

CUARTO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para

que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

QUINTO: TRAMITE. Al presente proceso se le dará tramite de primera instancia, conforme la cuantía de las pretensiones que superan los 20 smlmv.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Miguel Arturo Flórez Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 80.100.098 y T.P. 196.467 del C.S. de la J. como apoderado del demandante, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e761c5547394f2551709f09a54d683a5fd4fa5502acca55630015e6035d20a8

Documento generado en 02/08/2021 04:13:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 14 de abril de 2021, informando que la demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
D/ EDITH ROMERO
C/ ARMANDO VARÓN RUIZ
Rad. 25307-3105-001-2020-00245-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte actora, no dio cumplimiento al auto de fecha 15 de marzo de 2021, pues no presentó la subsanación como allí se indicó y de conformidad con el artículo 28 del C. Procesal del Trabajo, se DISPONE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda, como quiera que la parte actora no subsanó la misma, en el término concedido por este Juzgado.

SEGUNDO. ENTREGAR los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**446c53533ee5623928a3821e314e04752e42d6451a8455d5a6288cbf1cd0
b394**

Documento generado en 13/09/2021 11:35:30 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 20 de enero de 2021, informando que la parte demandante el 20 de enero del año en curso, presentó demanda a través del correo electrónico. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ IVAN JOSÉ RAMOS NAVARRO
C/ AZUCENA DÍAZ MOSQUERA
Rad. 25307-31005-001-2021-00015-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor IVAN JOSÉ RAMOS NAVARRO, a través de apoderada judicial, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de IVAN JOSÉ RAMOS NAVARRO contra AZUCENA DÍAZ MOSQUERA.

Imprímasele a la actuación el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO. Notifíquese la admisión de esta demanda a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días, contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme al Art. 8° del Decreto 806 de 2020, para que por intermedio de apoderado judicial de respuesta al escrito introductor (art. 74 del C.P.T.S.S).

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, con constancia del recibido por el destinatario, de conformidad con lo dispuesto en Sentencia C-420 de 2020.

Al contestar la demandada, deberá remitir su defensa y cualquier otro escrito que presente dentro del proceso, al correo electrónico de la parte actora, a efecto de darle cumplimiento a la publicidad señalada en el art. 3º del Decreto 806 de 2020 que dispone: “.. y enviar a través de estos un ejemplar

de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”

TERCERO. RECONOCER a la Dra. MIREYA VANEGAS CARVAJAL, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos otorgados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3ca1eac2a130e3fc0887bf334e33b7e0ece4c97e2d4d69005d64db483c3e4d
a**

Documento generado en 13/09/2021 04:18:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 24 de febrero de 2021, informando que se recibió demanda a través del correo electrónico. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
D/ LINA LORENA CUPA ARAQUE
C/ CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN
Rad. 25307-3105-001-2021-00065-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y realizado el examen preliminar de la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por LINA LORENA CUPA ARAQUE, a través de apoderada judicial y en contra del CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN, reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A, 26 y 27 del C.P.T. y de la S.S., se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por LINA LORENA CUPA ARAQUE, y en contra del CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN, en la forma prevista a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y Representación Legal del demandado, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020.

De antemano se advierte, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

TERCERO: INFORMAR a las partes que una vez se notifique al demandado, se citará a audiencia pública prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., a fin de procedan a contestar de forma oral el libelo demandatorio; así mismo, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, se decretarán y se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, y de ser procedente se proferirá la sentencia que en Derecho corresponda.

CUARTO: El procedimiento que se aplicará al presente proceso, será el contemplado en la Ley 1149 de 2007, razón por la cual deberán asistir a la audiencia con la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de

las consecuencias procesales a que haya lugar, en especial las establecidas en el artículo 77 del C.P.T y de la SS.

Esta providencia y las demás que se dicten de manera escritural, serán notificadas a través del estado electrónico del Despacho (jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

QUINTO. RECONOCER a la Dra. LUIS FERNANDA CRANE ZAMBRANO, como apoderada judicial de LINA LORENA CUPA ARAQUE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba9a779e9cd15c3c29ba2886d08689eb311df160877e8182716b39cac4a0908e

Documento generado en 13/09/2021 10:08:07 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 24 de febrero de 2021, informando que se recibió demanda a través del correo electrónico. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
D/ INGRID ALEXANDRA RAMÍREZ DÍAZ
C/ CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN
Rad. 25307-3105-001-2021-00067-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y realizado el examen preliminar de la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por INGRID ALEXANDRA RAMÍREZ DÍAZ, a través de apoderada judicial y en contra del CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN, reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A, 26 y 27 del C.P.T. y de la S.S., se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por INGRID ALEXANDRA RAMÍREZ DÍAZ, y en contra del CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN, en la forma prevista a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y Representación Legal del demandado, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020.

De antemano se advierte, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

TERCERO: INFORMAR a las partes que una vez se notifique al demandado, se citará a audiencia pública prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., a fin de procedan a contestar de forma oral el libelo demandatorio; así mismo, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, se decretarán y se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, y de ser procedente se proferirá la sentencia que en Derecho corresponda.

CUARTO: El procedimiento que se aplicará al presente proceso, será el contemplado en la Ley 1149 de 2007, razón por la cual deberán asistir a la audiencia con la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de las consecuencias procesales a que haya lugar, en especial las establecidas en el artículo 77 del C.P.T y de la SS.

Esta providencia y las demás que se dicten de manera escritural, serán notificadas a través del estado electrónico del Despacho en el micrositio de la página de la Rama Judicial.

QUINTO. RECONOCER a la Dra. LUIS FERNANDA CRANE ZAMBRANO, como apoderada judicial de INGRID ALEXANDRA RAMÍREZ DÍAZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddb04834009c2f59e6627f6ea8fa2daad729ed0f44a5581daa341cc5f05702af

Documento generado en 13/09/2021 10:15:15 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 24 de febrero de 2021, informando que se recibió demanda a través del correo electrónico. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
D/ ANDRES FELIPE CANACUE GONZÁLEZ
C/ CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN
Rad. 25307-3105-001-2021-00068-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y realizado el examen preliminar de la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por ANDRES FELIPE CANACUE GONZÁLEZ, a través de apoderada judicial y en contra del CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN, reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A, 26 y 27 del C.P.T. y de la S.S., se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por ANDRES FELIPE CANACUE GONZÁLEZ, y en contra del CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN, en la forma prevista a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y Representación Legal del demandado, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020.

De antemano se advierte, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

TERCERO: INFORMAR a las partes que una vez se notifique al demandado, se citará a audiencia pública prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., a fin de procedan a contestar de forma oral el libelo demandatorio; así mismo, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, se decretarán y se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, y de ser procedente se proferirá la sentencia que en Derecho corresponda.

CUARTO: El procedimiento que se aplicará al presente proceso, será el contemplado en la Ley 1149 de 2007, razón por la cual deberán asistir a la audiencia con la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de las consecuencias procesales a que haya lugar, en especial las establecidas en el artículo 77 del C.P.T y de la SS.

Esta providencia y las demás que se dicten de manera escritural, serán notificadas a través del estado electrónico en el micristio del Juzgado en la página de la Rama Judicial.

QUINTO. RECONOCER a la Dra. LUIS FERNANDA CRANE ZAMBRANO, como apoderada judicial de ANDRES FELIPE CANACUE GONZÁLEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98a3d73a6c1a4aa241a607be36498415fc514c57e07e0d7124a8edff21f79372

Documento generado en 13/09/2021 10:35:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 24 de febrero de 2021, informando que se recibió demanda a través del correo electrónico. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
D/ DIANA PATRICIA VARGAS VEJARANO
C/ CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN
Rad. 25307-3105-001-2021-00069-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y realizado el examen preliminar de la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por DIANA PATRICIA VARGAS VEJARANO, a través de apoderada judicial y en contra del CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN, reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A, 26 y 27 del C.P.T. y de la S.S., se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por DIANA PATRICIA VARGAS VEJARANO, y en contra del CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN, en la forma prevista a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y Representación Legal del demandado, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020.

De antemano se advierte, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

TERCERO: INFORMAR a las partes que una vez se notifique al demandado, se citará a audiencia pública prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., a fin de procedan a contestar de forma oral el libelo demandatorio; así mismo, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, se decretarán y se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, y de ser procedente se proferirá la sentencia que en Derecho corresponda.

CUARTO: El procedimiento que se aplicará al presente proceso, será el contemplado en la Ley 1149 de 2007, razón por la cual deberán asistir a la audiencia con la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de las consecuencias procesales a que haya lugar, en especial las establecidas en el artículo 77 del C.P.T y de la SS.

Esta providencia y las demás que se dicten de manera escritural, serán notificadas a través del estado electrónico en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO. RECONOCER a la Dra. LUIS FERNANDA CRANE ZAMBRANO, como apoderada judicial de DIANA PATRICIA VARGAS VEJARANO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f86f0d8579dc15fe04adeba045835fa5cacddc9ca280da2dd3edca20bb08beb

Documento generado en 13/09/2021 11:22:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 25 de marzo de 2021, informando que fue recibida de manera digitalizada. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
D/ JOSÉ VEDUL MEDINA BRIÑEZ
C/ EMPRESA JYJ SERVICIOS ESPECIALES Y LIMPIEZA S.A.S
Rad. 25307-31005-001-2021-00102-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y realizado el examen preliminar de la demanda ordinaria laboral y atendiendo a que la cuantía del asunto no supera los 20 s.m.l.v. se le dará trámite de única instancia ; encontrándose que la demanda promovida a través de apoderado judicial por JOSÉ VEDUL MEDINA BRIÑEZ contra EMPRESA JYJ SERVICIOS ESPECIALES Y LIMPIEZA S.A.S., reúne los requisitos consagrados en los artículos 25, y 27 del C.P.T. y de la S.S., se, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por JOSÉ VEDUL MEDINA BRIÑEZ, contra JYJ SERVICIOS ESPECIALES Y LIMPIEZA SAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada JYJ SERVICIOS ESPECIALES Y LIMPIEZA SAS, en la forma prevista a través del correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020.

De antemano se advierte, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

TERCERO: SEÑALAR el día 12 de mayo de 2022 a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia pública prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., a fin de que proceda a contestar de forma oral el libelo demandatorio, prosiguiéndose a continuación con las demás etapas de la audiencia (conciliación, fijación del litigio, decreto de pruebas, recaudo de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia).

CUARTO: RECONOCER al Dr. JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN, como apoderado judicial del señor JOSÉ VEDUL MEDINA BRIÑEZ, en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1066202b09aeb4295afd4e961388b66a7a256fafc095ea475d22d67f8f009a71

Documento generado en 13/09/2021 03:57:11 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 9 de abril de 2021, informando que fue recibida de manera digitalizada. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
D/ JOSÉ ANTONIO CUERVO
C/ EMPRESA JYJ SERVICIOS ESPECIALES Y LIMPIEZA S.A.S
Rad. 25307-31005-001-2021-00106-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y realizado el examen preliminar de la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida a través de apoderado judicial por JOSÉ ANTONIO CUERVO contra EMPRESA JYJ SERVICIOS ESPECIALES Y LIMPIEZA SAS y reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, y 27 del C.P.T. y de la S.S., se, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por JOSÉ ANTONIO CUERVO, contra JYJ SERVICIOS ESPECIALES Y LIMPIEZA SAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada JYJ SERVICIOS ESPECIALES Y LIMPIEZA SAS, en la forma prevista a través del correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020.

De antemano se advierte, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

TERCERO: SEÑALAR el día 12 de mayo de 2022 a las 2:00 p.m., para llevar a cabo la audiencia pública prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., a fin de que proceda a contestar de forma oral el libelo demandatorio, prosiguiéndose a continuación con las demás etapas de la audiencia (conciliación, fijación del litigio, decreto de pruebas, recaudo de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia).

CUARTO: RECONOCER al Dr. JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN, como apoderado judicial del señor JOSÉ ANTONIO CUERVO, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14dff0b7b198facb148a920f78b7f8b425c4da69edb2fcf1499d4f17c2772b74

Documento generado en 13/09/2021 04:04:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**